

## **SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado **2019-01005-02**, informando que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el auto del 26 de octubre de 2021 que decretó prueba de oficio y designó como perito al doctor **Julián Andrés Castaño Duque**.

  
**MARIA EUGENIA RAMIREZ PÉREZ**  
Secretaria

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

### **Auto Interlocutorio No. 1098**

Por auto del 26 de octubre de 2021 el Juzgado decretó prueba de oficio en la que se designó al abogado **Julián Andrés Castaño Duque** como perito para tasar los honorarios de la gestión desplegada por el demandante en el proceso ejecutivo laboral con radicación 17001310500120140003300.

Contra dicha providencia el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando la designación de otro perito pues alega que la imparcialidad del doctor Castaño Duque está afectada habida cuenta que ha tenido la oportunidad de debatir y enfrentarse jurídicamente a aquel. Agregó que aquel emitió dictamen en el proceso con radicado 17001310500320190007800 que fue objetado por él pues a su consideración incurrió en diversas imprecisiones. Alegó así mismo que el perito designado no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigencia periodo 2021-2023.

Pues bien, el artículo 63 del CPT y SS establece que el *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados"*

La referida providencia se profirió el día 26 de octubre de 2021 y fue notificada por estado fijado el día 27 de los mismos mes y año en el micrositio que este juzgado dispone en el portal web de la rama judicial, por lo que para promover el recurso de reposición el demandante contó con los días 28 y 29 de octubre del año en curso, no obstante, el mismo fue presentado el 02 de noviembre de 2021 por lo que se torna **extemporáneo**.

Con todo, debe aclararse a la parte actora que si bien el artículo 235 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso en razón de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que *"Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito"*, este juzgado no advirtió que en el perito designado concurriera alguna o algunas de las causales de recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso. Además, la circunstancia de que aquel hubiese emitido un dictamen que no fue favorable a los intereses de su cliente en el proceso 17001310500320190007800 no le resta imparcialidad, más aún, cuando como lo relata en el recurso de reposición, fue objeto de contradicción.

Así mismo, la enemistad grave como causal de recusación tiene su génesis en circunstancias de índole subjetivo que además deben ser recíprocas, más no en controversias jurídicas.

Por otro lado, las partes tendrán su oportunidad de controvertir el dictamen que presente el abogado **Julián Andrés Castaño Duque** como lo prevé el artículo 231 del Código General del Proceso.

Pese a lo dicho, se itera que el recurso de reposición presentado por el actor fue extemporáneo por lo que debe ser negado.

En cuanto al recurso de apelación, se tiene que este solo procede contra las providencias que taxativamente autoriza la ley, esa sí como el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contempla la procedencia de la alzada contra el auto que decreta una prueba de oficio. Menos aún si se considera que el proceso 17001410500120190100502 es

de única instancia y que se está conociendo del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 ibidem, declarado condicionalmente exequible mediante Sentencia C-424 de 2015 en el entendido que también serán consultadas ante el respectivo superior funcional las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición presentado por el demandante contra el auto del 26 de octubre de 2021 que decretó prueba pericial de oficio.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación formulado por el demandante frente al auto proferido en este proceso el 26 de octubre de 2021, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 169 de noviembre 11 de 2021.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ  
SECRETARIA**